



COMUNICACIÓN "A" 1883

11/10/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 -
51. Modificaciones a las normas vigentes en
materia de liquidez y solvencia

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Derogar la prohibición para el otorgamiento de garantías a que se refiere el punto 3. del Capítulo I de la Circular LISOL - 1.

2. Sustituir el punto 1.1. del Capítulo II de la Circular LISOL - 1 por el siguiente:

"1.1. El total de las facilidades otorgadas a un cliente, en moneda nacional o extranjera, no debe exceder el 25% de la responsabilidad patrimonial computable de cada entidad financiera.

En el caso de una persona física o jurídica vinculada, el total de las facilidades no debe exceder el 6,25% de dicha responsabilidad patrimonial computable.

Los conjuntos o grupos económicos del sector privado, vinculados o no a la entidad, deberán ser considerados como un solo cliente a efectos de aplicar el límite correspondiente en cada caso."

3. Sustituir el punto 1. del Capítulo III de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 1214) por el siguiente:

"1. Limite.

Las inversiones en títulos valores a que se refiere el punto 2.8. no deberán exceder el 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la respectiva entidad.

A esos fines se incluirá la tenencia imputada al segmento de obligaciones negociables que no se considerará como inmovilizado para determinar la exigencia de capitales mínimos.

Se incluyen del límite fijado las participaciones en empresas de servicios públicos, necesarias para obtener la prestación."

4. Sustituir el punto 5.1.1. del Capítulo III de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 1214) por el siguiente:

"5.1.1. Los bienes tomados en defensa o en pago de créditos no se computarán como activos inmovilizados durante un plazo de seis meses, contado desde la fecha de su incorporación al patrimonio de la entidad.

A esos fines, solo se considerarán los bienes susceptibles de ser gravados con prendas o hipotecas."

5. Establecer que las disposiciones precedentes tendrán vigencia en los términos que se indican seguidamente:

5.1. puntos 1. y 2.: a partir del día siguiente a la fecha en que se comunique la presente resolución.

5.2. punto 3.: desde octubre de 1991.

5.3. punto 4.: respecto de los bienes que se incorporen a partir del día siguiente a la fecha de comunicación."

Les recordamos que, según lo adelantado telefónicamente, a partir de las informaciones correspondientes a septiembre de 1991, las formulas 2965 "Estado de los activos inmovilizados" y 2966 "Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones", solo deberán integrarse con los datos que, en cada caso, se indican a continuación:

- Formula 2965: apartado A y renglón 1. del apartado B del Cuadro I, apartado A del Cuadro II y, en su caso, renglón 1. del Cuadro III y el destinado a la liquidación del cargo.

- Formula 2966: columnas B (2 o 4 veces, según corresponda), H y N (renglones 2. a 4.), renglón 5.2. y, en su caso, el renglón 6. para cuya integración se tendrá en cuenta el importe consignado en el renglón 4., columna N.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente Departamental
Área de Normas Monetarias
y Cambiarias

José Agustín Uriarte
Subgerente General